



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCION SCDGN N\xba 25/19

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019.

VISTAS las presentaciones realizadas por los/as postulantes Marcelo Andrés BUDICH, Mercedes CHRISTELLO, María Laura FOLGAR, María de los Ángeles GHIA SALAZAR, Javier Alfredo LARROUDÉ, Liliana Gimol PINTO y María Soledad VALENTE, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor P\xfablico de Menores e Incapaces ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo -Defensor\xeda n\xba 1-* (**CONCURSO N\xba 163, MPD**), en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Naci\xf3n (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnaci\xf3n del postulante Marcelo A. BUDICH:

Cuestionó la calificación obtenida en el marco del examen escrito del concurso de referencia, basándose en la causal de arbitrariedad manifiesta y error material.

Destacó que “*en el apartado II del examen me refer\xed espec\xf3icamente a la falta de intervenci\xf3n del Defensor de Menores e incapaces en el caso, lo cual incluso fue respaldado con citas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Naci\xf3n, y de la Corte interamericana de Derechos Humanos (caso Furlan). Tambi\xe9n expres\xe9 que la falta de intervenci\xf3n oportuna del Ministerio P\xfablico de la Defensa incumpl\xfa lo dispuesto en el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Naci\xf3n, y en la ley 27.149*”, y que ello no había sido valorado en su examen, pero “*s\xed fue valorado positivamente en los ex\xe1menes de los postulantes Bangkok, Berl\xedn, Florencia, Kuala Lumpur, Londres, Mil\u00e1n, Paris y Taipey*”.

Asimismo, indicó que “*el suscripto s\xed interpuso la nulidad de todo lo actuado y el recurso de apelaci\xf3n (apartado VI de mi presentaci\xf3n) lo cual incluso se resaltó en negrita y subrayado en el examen. La interposici\xf3n de dicha nulidad de todo lo actuado y apelaci\xf3n tampoco fue valorado positivamente por el Jurado, contrariamente a lo acontecido en los ex\xe1menes de los postulantes referidos*”.

Hizo mención a que el propio Jurado había reconocido que la presentación de la nulidad se encontraba incluida en el examen, en tanto le había achacado no incluir una petición puntual, en tal sentido al culminar el examen, destacando que tal solicitud concreta se hallaba en el punto 2 del petitorio formalizado en su presentación.

Arguyó que no podía implicarse la indefensión de la persona defendida, por haber solicitado la suspensión de los plazos previo a notificarse, por cuanto había introducido la nulidad mencionada más arriba.

Luego apuntó que “*si bien en el examen me referí al ‘abogado del niño’ (y no a ‘abogado patrocinante’) cabe remarcar que dicha figura –abogado del niño- se encuentra expresamente previsto en nuestra legislación de fondo, tanto en la ley 26.061 (Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes) como en el Código Civil y Comercial de la Nación*”, y que con tal solicitud se “*exigió el cumplimiento de lo dispuesto en la ley. De ningún modo puede entenderse que requerir el cumplimiento de una disposición legal implica desconocer ‘las facultades y funciones propias del Defensor Público de Menores e incapaces’*. Muy por el contrario, la práctica judicial demuestra que ambas figuras (abogado del niño y Defensor de Menores e Incapaces) conviven en muchísimos expedientes que involucran a personas menores de edad, dado que cumplen funciones absolutamente diferentes”.

También señaló que no habían sido valoradas en su examen (y en otros postulantes, sí) “*la realización de la ‘Reserva de Caso Federal’ y de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, “*no fue siquiera mencionado en la corrección de mi examen, ni se otorgaron puntos adicionales por ello (y si a los postulantes mencionados)*”.

Concluyó su presentación expresando que “*lo señalado no implica una mera discordancia con el puntaje obtenido, sino la demostración de un tratamiento desigual, en lo referido a las cuestiones que no fueron valoradas en mi examen, y sí en exámenes de otros postulantes. Concretamente, en lo referido a: 1) La interposición de la nulidad de todo lo actuado y la apelación, 2) La expresa mención de la falta de intervención del Defensor de Menores e Incapaces desde el comienzo del proceso, 3) La realización de la Reserva del Caso Federal y de acudir a Organismos Internacionales*”.

Solicitó que se le asignen 15 puntos adicionales.

Impugnación de la postulante Mercedes

CHRISTELLO:

La postulante impugnó la calificación asignada en la Evaluación de Antecedentes, en los subincisos A.2 y A.3, invocando la causal de error material.

En cuanto al subinciso A.2, consideró exigua la cantidad de dos (2) puntos otorgada, teniendo en cuenta que habría acreditado —al menos— seis (6) años completos y corridos de antigüedad en el ejercicio privado de la profesión. Por ello, solicitó que se adicione un (1) punto a dicho inciso. Hizo mención a que en el Concurso N° 118 de este Ministerio Público de la Defensa, le habían asignado en dicho rubro tres (3) puntos.

En relación con el subinciso A.3, referido a la especialidad funcional, también consideró exiguo los doce (12) puntos asignados, en el entendimiento de que no habría sido ponderado su desempeño en la “Unidad de Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica” (entre el 15/8/2014 al



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Nación*

15/09/2015) y en la “Unidad de Letrados Móviles del art. 22 de la Ley 26.657 para Personas Menores de Edad” (del 16/09/2015 al 03/02/2016). Destacó que si bien no fue designada como Defensora Pública Coadyuvante, lo cierto es que habría desempeñado efectivamente dicha función, dado que habría ejercido la defensa técnica de personas con el ejercicio de la capacidad jurídica restringida en el procedimiento de revisión de sentencia previsto en el Art. 40 del CCC, y la de niños y niñas que sufrieron una internación voluntaria. Por dicha función, solicitó que se adicione en este rubro un (1) punto más.

Asimismo, y relacionado también con la especialidad funcional (subinciso A.3), opinó que tampoco se habría valorado su actuación en el ejercicio privado. Al respecto, consideró que por la actuación acreditada (en materia civil y comercial sin participación de un menor o incapaz), le correspondía el 50% del puntaje respectivo, tal como había sido aclarado en el Acta N° 34/19. En virtud de ello, “*toda vez que se reconocieron 2 (dos) puntos en el subinciso A.2, lo que equivale a cuatro años de ejercicio de la profesión, y habiéndose demostrado que versa sobre actividades ante los mismo feros de la vacante a cubrir, solicito que al puntaje correspondiente se le adicionen 2 (dos) puntos más*”.

“*Incluso, de tenerse por acreditados 6 (seis) o más años de ejercicio privado de la profesión como se solicita en el acápite 1) del presente, versando la labor sobre la misma materia o fuero, pido se me otorguen 3 (tres) puntos más*”.

Impugnación de la postulante María Laura

FOLGAR:

La postulante impugnó la calificación otorgada en la evaluación de antecedentes, en los incisos a), a.3), b), c), d) y e), por entender que existió error material y/o arbitrariedad manifiesta en dicha asignación.

En primer lugar, en relación con el inciso referido a los antecedentes laborales —inciso a)—, efectuó un repaso de todos los antecedentes declarados y acreditados, y concluyó que, teniendo en cuenta los cargos que desempeñó, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones y las características de las actividades desarrolladas, la calificación asignada de diecinueve (19) puntos resultaba exigua.

En segundo lugar, cuestionó también la calificación de trece (13) puntos otorgada en el inciso a.3), referido a la especialización funcional. Señaló que acreditó el ejercicio de funciones como Defensora *Ad Hoc* y Defensora Coadyuvante de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 1, como Curadora Pública Oficial y como Defensora Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación durante los últimos cinco años y “*... es en el marco de dicha función que he acreditado la férrea defensa de los intereses de los NNyA... y la iniciación de un amparo como Defensora Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, cuya entidad he acreditado con la documentación adjuntada oportunamente...*”.

Asimismo, manifestó haber acreditado “... *que he ejercido la defensa de los NNyA institucionalizados –como Coordinadora de la Unidad de Letrados y como cotitular de la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de DGN– y de los NNyA en extrema situación de vulnerabilidad, en representación de la Defensoría General de la Nación, en el marco del “Protocolo de Actuación Integral con Niños, Niñas y Adolescentes con grave afectación de salud mental incluidos en el sistema de Datos compartidos...*”. Por todo ello, solicitó que se revea el puntaje asignado en el presente rubro.

En tercer lugar, se quejó de la puntuación asignada al antecedente declarado en el inciso b) —Carreras jurídicas de posgrado—. Consideró que a la Maestría en Magistratura declarada y acreditada, le correspondía un puntaje más alto que el asignado —ocho (8) puntos—, en virtud de la carga horaria (636 horas), su modalidad presencial, la tesis presentada y su calificación, y el Tribunal Evaluador de la misma. Asimismo, señaló que mediante Res. DGN N° 1184/13 se estableció que la “Carrera de Especialización en Magistratura” de la Universidad de la Matanza debía ser considerada como antecedente relevante en los concursos de magistrados del Ministerio Público de la Defensa.

En cuarto lugar, criticó la calificación asignada en el inciso c), 1,9 puntos. En este punto, enumeró todos los antecedentes declarados y solicitó que se eleve la puntuación en virtud de los mismos.

En quinto lugar, cuestionó que en el inciso d), referido al ejercicio de docencia, le hubieran otorgado 0,50 puntos por los antecedentes declarados. Al respecto, indicó que acreditó haber ejercido la docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en la materia de Derecho de Familia y Sucesiones durante los años 2005-2009, en la que oportunamente había sido designada como ayudante de segunda. Asimismo, señaló haber acreditado la participación en una investigación en la Universidad Nacional de Lanús. Por todo ello, solicitó que se eleve la calificación otorgada en ese ítem.

En sexto y último lugar, solicitó que se revea la calificación asignada en el rubro referido a las publicaciones científico jurídicas (inciso e). Al respecto, manifestó que acreditó cinco publicaciones de su autoría y seis en coautoría, cuyas temáticas se relacionan íntimamente con el cargo a cubrir. En virtud de ello, solicitó que se le asigne la máxima puntuación prevista para dicho inciso.

Impugnación de la postulante María de los Ángeles GHIA SALAZAR:

La postulante impugnó la calificación asignada en los incisos c), referido a “Otros estudios de Perfeccionamiento, especialización o posgrado” y d), relacionado con el ejercicio de la docencia. Ello, en el entendimiento de que el Jurado habría incurrido en un “error material”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Con respecto al inciso c), señaló que el puntaje asignado —dos con sesenta y cinco centésimas (2,65) sobre un máximo de doce (12) puntos— resultó exiguo si se tiene en cuenta “... *la naturaleza y duración de los diversos estudios cursados y aprobados por la suscripta tanto en la Universidad de Buenos Aires como en la Universidad Católica Argentina, como así también los numerosos cursos realizados en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa...*”

Asimismo, también consideró exiguo el puntaje asignado en el inciso d) —tres (3) puntos sobre un máximo de diez (10) puntos—. Aquí destacó su antigüedad en el ejercicio de la docencia, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, señalando que se desempeñó inicialmente como ayudante de segunda en la materia de Familia y Sucesiones en la cátedra del Dr. Pedro Di Lella, y luego en la cátedra de la Dra. Lidia Hernández, en la que fue promovida a un cargo superior en forma reciente.

Adjuntó documentación en respaldo de su impugnación.

Impugnación del postulante Javier A.

LARROUDÉ:

En primer lugar, el postulante señaló que el modo en que fueron publicadas las notas no se condice con el Art. 2º del Reglamento de Concursos “... *en cuanto a transparencia, concurrencia, igualdad y publicidad del procedimiento que se refiere. Ello, por cuanto no se especifica, dentro de cada inciso, cuáles son los antecedentes que se han tenido en cuenta para emitir la calificación parcial*”.

Luego de efectuar dicho señalamiento, indicó que no surge de la evaluación realizada que se hubiera valorado que posee dos títulos de grado, el de abogado y el de Licenciado en Trabajo Social. Destacó que las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces cuentan con dos profesionales de esa disciplina y que la carrera en cuestión “... *superá ampliamente, en tiempo y currícula, a muchos de los posgrados relacionados con las ciencias jurídicas*”.

Señaló que la CSJN otorgó una bonificación adicional en sus haberes a aquellos agentes que poseían el título de trabajador social por entender que esos estudios permitían que el agente cumpliera sus tareas con mayor eficacia.

Expresó que “... *si se consideró que el título de trabajador social permitía que empleados pudieran desempeñar mejor sus tareas, de más está concluir que los conocimientos adquiridos en dicha disciplina permitirán un mejor ejercicio de la magistratura...*”. Finalmente, indicó que “... *no considerar dentro de los antecedentes el título de trabajador social, sería desconocer el principio de interdisciplinariedad consagrado tanto en*

el C.C.yC.N., como así también en distintas leyes nacionales, e incluso en tratados internacionales”.

Por dichas razones, consideró que el Jurado debería adicionar 10 puntos.

Impugnación de la postulante Liliana Gimol

PINTO:

La postulante impugnó la calificación a ella asignada respecto de la oposición escrita, por no haber obtenido el puntaje necesario para aprobar y ser incluida en el orden de mérito.

Estimó que el Jurado valoró como única respuesta correcta el pedido de nulidad de todo lo actuado, como así también el apelar de modo subsidiario. Por lo tanto, consideró que es arbitraria la asignación de su puntaje, pues no tuvo en cuenta que existía otra vía jurídica posible —toda vez que, sabido es que una sentencia definitiva de primera instancia puede ser atacada mediante distintas estrategias, siendo la apelación una de ellas— y porque tampoco fueron criticados los fundamentos jurídicos esgrimidos para la defensa de los derechos de la niña Julieta.

Por otra parte, la postulante destacó que el deber de recurrir resoluciones adversas del rol del Ministerio Público de la Defensa admitiría distintos formatos, mientras resultaran opciones viables.

Finalmente, sostuvo que si bien es cierto que un planteo de nulidad podría haber permitido mantener el planteo en la misma instancia en la que se debía desempeñar, también resultaba cierto que ello podía prolongar los tiempos e implicar la anulación de elementos probatorios importantes, cuya sanción por falta de intervención del Ministerio podría haber derivado en la necesidad de una nueva realización de ellos con posibilidad de revictimización de la niña y de alteración en la declaración, entre otros.

Por tal motivo, la postulante manifestó haber optado por estrategia que, a su entender, resultaba más celera para la protección de los intereses de la niña.

Asimismo, la impugnante refirió haber solicitado medidas cautelares que no fueron analizadas como positivas en el dictamen de evaluación.

Por último, requirió la revisión de la calificación de sus antecedentes respecto del Inc. d) del Art. 32 del reglamento aplicable, toda vez que fue calificada con 0 puntos, pese a haber acompañado documentación acreditante del cargo de “profesora adjunta regular del departamento de práctica profesional” designada por concurso de oposición y antecedentes, lo que merecería una calificación de siete (7) puntos y no de cero (0) puntos.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Impugnación de la postulante María Soledad

VALENTE:

La postulante solicitó la reconsideración de la calificación asignada en la Evaluación de Antecedentes, específicamente en los incisos referidos a los “Antecedentes Académicos” y a las “Publicaciones Científico Jurídicas”. Ello, por entender que el Jurado habría incurrido en un “error material” al asignarle puntaje en dichos rubros.

En relación con el inciso referido a los Antecedentes Académicos —Inciso c)—, señaló haber acreditado el cursado completo de las materias correspondientes a la Maestría de Derecho Civil Constitucionalizado, de la Universidad de Palermo, quedándose pendiente un examen final y la presentación de la tesis. Respecto de la citada carrera, sostuvo que, por la especialidad de la misma y la excelente calificación de la CONEAU, debía ser contabilizada con el máximo puntaje de diez (10) puntos. En consecuencia, teniendo en cuenta el grado de avance que la postulante tenía en la carrera, entendió que debería otorgarse por dicho antecedente dos puntos con cincuenta centésimos (2,5), por resultar el 25% de la totalidad del puntaje correspondiente a la maestría finalizada.

Asimismo, destacó haber acreditado la asistencia a veintiún (21) cursos dictados por el Ministerio Público de la Defensa y tres (3) cursos en los que habría participado como disertante. Al respecto, destacó que dos de las disertaciones, si bien fueron declaradas en el rubro sobre docencia, bien habrían podido ser contabilizadas en el inciso sobre antecedentes académicos.

Así, entendió que en el inciso c) debería asignársele cuatro (4) puntos en lugar de tres puntos con treinta centésimos (3,30), tal como fuera primigeniamente otorgado.

Por otro lado, la postulante también discrepó con la puntuación asignada en el inciso e) sobre publicaciones científico jurídicas. En tal sentido, enumeró las publicaciones declaradas y acreditadas, y concluyó que por las mismas, correspondía que se le otorgue un punto con cincuenta centésimos (1,5) por las tres (3) producciones de su autoría y setenta y cinco centésimos (0,75) por las producciones realizadas en coautoría, lo cual arribaría a un total de dos puntos con veinticinco centésimos (2,25), en lugar de un punto con diez centésimos (1,10) asignados originariamente.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Marcelo A. BUDICH:

Cabe adelantar que la pretensión del impugnante no habrá de prosperar toda vez que estriba en consideraciones parciales de la devolución efectuada por este Jurado de Concurso y no en un análisis integral del contenido de su examen.

En tal sentido, corresponde señalar que la evaluación de cada examen estuvo iluminada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse —a mero título ejemplificativo—, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas de defensa, así como el nivel de profundidad con que éstas fueron desarrolladas.

Por su parte, debe destacarse que la devolución contenida en cada caso no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron, con detalle minucioso de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una síntesis que intenta reflejar una justificación razonable (y razonada) de la calificación finalmente otorgada. Si hubo algunas cuestiones que no fueron destacadas a juicio del impugnante, como la reserva del Caso Federal y de recurrir a organismos internacionales alegadas, fue porque dichos aspectos no gravitaron en la imposición de una nota más alta.

Particularmente, en el caso traído a examen, al ser palmaria y evidente la falta de intervención del Defensor Público Oficial de Menores e Incapaces, este Jurado pretendía que ello fuera puesto de resalto en primer término, como lo hizo el postulante, y se actuara en consecuencia, peticionando en primer lugar, la nulidad de la actuaciones cumplidas sin su previa intervención y haciendo reserva de que dicha nulidad no alcanzara a ciertos actos o pruebas, en mérito a la celeridad procesal y con el fin de evitar la revictimizar de la niña. La estrategia de suspensión de plazos sugerida por el postulante resultó a todas luces dilatoria a los fines de la resolución del caso.

El postulante dejó planteado en forma subsidiaria el recurso de apelación y de nulidad de todo actuado, únicamente para el caso de que no se concediera la suspensión de plazos solicitada en forma indebida y dilatoria.

Por otro lado, con relación a la manifestación del postulante relativa a que en su examen se había referido a la designación de un “abogado del niño” y no de un “abogado patrocinante”, corresponde decir una vez más que dicha estrategia o medida no hacía a la resolución del caso, tal como estaba planteado. Este Jurado vuelve a reiterar que, el postulante, como Defensor Público de Menores e Incapaces debió asumir la representación de la niña y en defensa de sus intereses, plantear sin más trámite la nulidad de lo actuado sin su debida participación y solicitar que ciertas pruebas fueran mantenidas, en particular aquellas que se relacionaran con testimonios de la niña, a fin de no revictimizarla.

Asimismo, debe señalarse además que el postulante tampoco solicitó ningún tipo de medida cautelar, como pudo haber sido la restricción de contacto



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

con el padre, ni hizo referencia a que el caso podía encuadrarse en el Art. 700 Inc. c) del CCyCN, entre otras cuestiones.

Y por último, si bien —como el postulante lo indica en su impugnación— hizo mención a la nulidad en el petitorio, lo cierto es que la sola mención de ella no se correspondió con el tratamiento debido que se esperaba del mismo, el que se postuló, como se dijo previamente, en forma subsidiaria a una estrategia indebida.

Analizando nuevamente el examen en cuestión, en forma global, este Jurado entiende que no supera los estándares mínimos para su aprobación. En virtud de lo expuesto, la impugnación será rechazada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Mercedes CHRISTELLO:

En relación con la queja referida a la puntuación asignada al ejercicio privado de la profesión, debe destacarse que el Reglamento de Concursos en su Art. 32.2 expresamente exige que “*Para acreditar el ejercicio privado de la profesión indefectiblemente se exigirá el certificado del Colegio P\xfablico de Abogados, de cada una de las jurisdicciones donde alegue estar inscripto, con respecto a la vigencia de la matr\xedcula en el per\xf3odo que se invoca. Adem\xads, el postulante deber\xe1 presentar copias de escritos con el cargo judicial respectivo o copias de actas de debate donde figure su actuaci\xf3n, seg\xfan el caso, para dar cuenta del ejercicio profesional*” (Lo resaltado nos pertenece).

En este sentido, no fueron computados aquellos años en que la postulante solo acompañó impresiones del sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación, de las que no surge de modo fehaciente su autenticidad.

Asimismo, con relación a las manifestaciones vertidas respecto a que en el Concurso N° 118 de este Ministerio P\xfablico de la Defensa se le había asignado en dicho inciso tres (3) puntos, corresponde apuntar que tratándose de un concurso distinto del citado y con un Jurado también diferente, la valoración efectuada oportunamente no puede convertirse en pauta necesaria para sostener la impugnación deducida. Obrar en contrario, implicaría tergiversar los parámetros reseñados más arriba que fueron aplicados a todos los postulantes en el presente trámite.

En punto a la calificación correspondiente a la especialidad funcional, debe señalarse que la misma se compone de dos factores. Por un lado, se tiene en cuenta el efectivo ejercicio de la defensa y, por el otro, se pondrá la materia en la cual se desarrolló esa función, teniendo en cuenta únicamente aquella materia que más se aproxime —por afinidad— a la vacante del concurso. En tal sentido, debe señalarse que en el caso de la impugnante se valoró el ejercicio de la defensa por su actuación como Defensora Ad Hoc / Coadyuvante de la Defensoría P\xfablica de Menores e Incapaces N° 1 ante los Juzgados Nacionales

de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo. Ello así, en virtud de que por dicha materia se le asignaba mayor puntaje que el resto —por tratarse justamente de la materia concursada—. En otras palabras, si se hubiera computado su ejercicio en las Unidades de Letrados invocadas o bien, en la profesión, el puntaje hubiera sido menor.

Por todo lo expuesto, este Jurado confirma el puntaje originalmente asignado.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Laura FOLGAR:

Con relación a las críticas efectuadas por la postulante respecto de las calificaciones asignadas en los incisos a.1), a.3), b), c), d) y e), debe destacarse que ellas estuvieron estrictamente ceñidas a las pautas reglamentarias.

Así, el puntaje asignado a los antecedentes del inciso a.1) fueron valorados en forma objetiva, siguiendo los baremos previstos por las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes, adicionándose al puntaje mínimo del cargo en cuestión (en el caso en particular, el de Prosecretaria Letrada), 1 punto por cada 2 años de antigüedad en el mismo (computado por año corrido). En dicho sentido, fue computada la base del cargo de Prosecretaria Letrada (18 puntos), más 1 punto de antigüedad, por los 3 años y meses acreditados.

Aquí debe señalarse que la especialidad funcional que la postulante pretende que se le compute también en este inciso, fue considerada en el inciso a.3), el que, al igual que al resto de los rubros, fue ponderada de acuerdo a los parámetros reglamentarios. Aquí se tuvo en cuenta su actuación como Curadora Ad Hoc durante diez años, y fue en virtud de dichos antecedentes se le asignó 3 puntos por la materia y 10 puntos por antigüedad en el ejercicio de dicha función.

Con relación al puntaje otorgado por la maestría declarada y acreditada, debe indicarse que las pautas aritméticas a las que este Jurado se sometió indican que los baremos allí establecidos fueron considerados como máximos, ello teniendo en cuenta que la expresión “hasta” incluida en los puntos correspondientes, habilita a tal entendimiento, destacándose además que a todos los postulantes se los evaluó en idéntico sentido.

Lo mismo habrá de decirse respecto de los antecedentes evaluados en el inciso c), a lo que cabe añadir que las mismas disertaciones que fueron realizadas en diferentes oportunidades fueron computadas una sola vez y que aquellos cursos que no fueron dictados por este Ministerio Público de la Defensa y que no requirieron evaluación, no fueron tenidos en cuenta.

En punto al ejercicio de docencia, debe aclararse que no se le asignó puntaje por el cargo de Auxiliar de 2da., toda vez que, tal como la postulante



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

lo declara, fue ejercido hace diez años. En virtud de ello, solo se computó la investigación universitaria declarada, a la que se le otorgó, al igual que al resto de los postulantes que declararon un antecedente similar, 0,50 puntos.

Finalmente, respecto de las publicaciones científico jurídicas, cabe señalar que las mismas también fueron valoradas según los baremos reglamentarios, aclarándose que aquellos artículos que no se encontraban publicados, sino “en prensa”, no fueron computados.

En virtud de todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación intentada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María de los Ángeles GHIA SALAZAR:

En relación con los cuestionamientos efectuados por la postulante respecto de la calificación asignada tanto en el inciso c) como en el d), debe señalarse que este Jurado no ha hecho más que seguir las pautas aritméticas, cuantificando, en el caso del inciso c) sólo aquellos cursos de los que surgiera que había habido evaluación — teniendo también aquí en consideración la carga horaria del curso y su pertinencia con el cargo concursado— o que, en caso de no requerirla, hubieran sido dictados por este Ministerio Público de la Defensa, respecto de los cuales también se estableció un tope de un (1) punto por ellos, y en lo que respecta a su desempeño como docente, la pretensión de la postulante no puede ser acogida favorablemente. Ello así, pues el puntaje asignado de tres (3) puntos se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las Pautas Aritméticas y es el que se aplicó a los postulantes con el mismo cargo que la impugnante (JTP cuya designación fue por resolución).

En virtud de todo lo expuesto, se confirma la puntuación asignada en la Evaluación de Antecedentes.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Javier A. LARROUDÉ:

En primer lugar, con relación a la manifestación efectuada por el postulante referida a que no se habría especificado cuáles habían sido los antecedentes que se habían tenido en cuenta para emitir las calificaciones, debe destacarse que ello surge tanto del propio Reglamento de Concursos como de las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes (Conf. Anexo II Res. DGN 1244/17) y de la propia Acta de Evaluación de Antecedentes Nº 34/19, en donde se indicó inciso por inciso cuáles fueron las pautas que se consideraron especialmente para que los antecedentes declarados fueran computables o no, o recibieran una puntuación específica.

Efectuada esta aclaración, corresponde destacar que yerra el postulante al indicar que no se habría valorado su título de Lic. en Trabajo Social. Por el

contrario, si bien esta carrera no se encontraba contemplada dentro de las carreras jurídicas de posgrado previstas para el inciso b), este Jurado entendió que el mismo guardaba relación con el cargo concursado, y en consecuencia, por dicho antecedente, se le asignó cuatro (4) puntos en el inciso c). Por otro lado, respecto de los restantes cursos declarados en el inciso c), debe destacarse que, siguiendo las pautas reglamentarias, solo fueron computados aquellos cursos de los que surgiera que había habido evaluación —teniendo también aquí en consideración la carga horaria del curso y su pertinencia con el cargo concursado— o que, en caso de no requerirla, hubieran sido dictados por este Ministerio Público de la Defensa.

Por todo ello, la calificación asignada será confirmada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Liliana Gimol PINTO:

Inicialmente, cabe adelantar que este Jurado de Concurso no hará lugar a la impugnación de la postulante por las razones que se indicarán a continuación.

En primer lugar, por cuanto este Jurado esperaba, como ya se ha puesto de resalto en el tratamiento de la impugnación del Dr. Budich, que al ser palmaria y evidente la falta de intervención del Defensor Público Oficial de Menores e Incapaces, fuera ello destacado en primer término, y se actuara en consecuencia, peticionando en primer lugar, la nulidad de las actuaciones cumplidas sin su previa intervención y haciendo reserva de que dicha nulidad no alcanzara a ciertos actos o pruebas, en mérito a la celeridad procesal y con el fin de no revictimizar a la niña. En consecuencia, las aclaraciones de la postulante en cuanto a que un planteo de nulidad hubiese podido implicar "...la anulación de elemento probatorio importante logrados en el expediente...cuya sanción por falta de intervención del MPD requerirían nueva realización con la posibilidad de revictimización de la niña, posibilidad de alteración en la declaración...", no resulta acertado.

Por otra parte, este Jurado entiende que la crítica esgrimida por la recurrente respecto de la negativa de considerar su estrategia defensista como adecuada para la defensa de los intereses de la niña redunda en una disconformidad de neto corte subjetivo que no alcanza para que se modifique la calificación oportunamente otorgada en el dictamen de corrección.

Ahora bien, con respecto al reclamo relativo a la omisión valorativa en el Dictamen de Evaluación de la propuesta de medidas cautelares por parte de la postulante en su examen, corresponde señalar que la evaluación, en cada caso, estuvo iluminada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse —a mero título ejemplificativo—, el orden y la



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas de defensa. Asimismo, la devolución efectuada por este Jurado de Concurso respecto de cada postulante en el dictamen de corrección, no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron, con detalle minucioso de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que intenta reflejar una justificación razonable (y razonada) de la calificación finalmente otorgada. Ello no obstante, cabe apuntar que los defectos que se señalaron en oportunidad del referido dictamen constituyen elementos que por sí justifican la calificación asignada.

Finalmente, corresponde aclarar que el reclamo de la postulante respecto de la omisión de valoración de sus antecedentes en el Inc. d) del Art. 32 del reglamento aplicable deviene abstracto toda vez que aquélla no aprobó la instancia de oposición escrita.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación en ninguno de sus términos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Soledad VALENTE:

En relación con el cuestionamiento efectuado respecto del puntaje asignado en el inciso c), cabe señalar que el mismo respetó los parámetros establecidos en las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes (Conf. Anexo II Res. DGN N° 1244/17) y es el que se aplicó a todos los postulantes por igual. En tal sentido, es dable aclarar que las citadas pautas establecen que se otorgará “hasta” el 25% del puntaje que le hubiese correspondido en el inciso b) y, como habrá podido advertir la impugnante, no se asignó diez (10) puntos por una carrera de maestría en ningún caso en el presente concurso. En tal sentido, habrá de confirmarse la calificación asignada por este antecedente, correspondiente con el 25% del que le hubiese valido en el inciso b), y lo mismo por los restantes cursos declarados y acreditados.

Asimismo, y tal como lo postula la impugnante, corresponde destacar que los cursos declarados en el inciso sobre docencia, en los que la postulante acreditó que participó como disertante, sí fueron computados en el inciso c) como disertaciones.

Por último, corresponde hacer la misma aclaración efectuada en el primer párrafo, respecto del puntaje que se asignó a las publicaciones científico-jurídicas, en el sentido de que las pautas aritméticas a las que este Tribunal se ha sometido indican que los baremos allí establecidos fueron considerados como máximos. Asimismo, debe destacarse que en el presente rubro este Jurado consideró la pertinencia, el rigor científico y la trascendencia de los temas tratados con relación a la concreta labor de la vacante a cubrir, no

siendo computados los comentarios bibliográficos, sumarios de jurisprudencia, agradecimientos y colaboraciones.

En virtud de todo lo expuesto, la impugnación intentada será rechazada.

Por todo ello, el Jurado de Concurso **RESUELVE**:

NO HACER LUGAR a las presentaciones de los/as postulantes Marcelo Andrés BUDICH, Mercedes CHRISTELLO, María Laura FOLGAR, María de los Ángeles GHIA SALAZAR, Javier Alfredo LARROUDÉ, Liliana Gimol PINTO y María Soledad VALENTE.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

María Cristina MARTINEZ CORDOBA
Presidente

Guillermo TODARELLO

Martín BOMBA ROYO

María Carolina PALADINI

Pedro DI LELLA

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)